



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 OCT. 2023

RADICACIÓN: 2023 – 00103
PROCESO: Protección al Consumidor
Asunto: **Conflicto de Competencia**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Súper Intendencia de Industria y Comercio o a la Súper Intendencia Financiera para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Alfonso Jiménez Amorcho, instaura reclamo directo en contra de la Sociedad AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A., al omitir el pago de los servicios generados en asistencia médica; que presuntamente estaría cobijado por su seguro de viajes.

Una vez radicada la vulneración, mediante providencia No. 122490 del doce (12) de octubre de 2022, la Delegatura de la Súper Intendencia de Industria y comercio, despachó las diligencias puestas en su conocimiento, considerando que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, establece que al tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera, desarrollada por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, les esta ultima la competente para conocer del asunto, razón por la que la remitió a dicha autoridad.

Remitido el proceso a la autoridad judicial en mención, ésta se abstuvo de avocar el conocimiento mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022; tras estimar, que una vez realizado su respectivo filtro concluye que, de conformidad con las pretensiones del quejoso, es decir, la devolución de los dineros respecto al seguro de viaje por parte de AXA ASISTENCIA COLOMBIA S.A. la naturaleza, no es de aquellas del resorte y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la que, planteó conflicto negativo de competencia y dispuso el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá- Reparto, para dirimirlo.

Pues bien, por reparto, fue asignado al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, quien, mediante proveído del 26 de enero de 2023, remitió las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito en razón a la cuantía del asunto.

Surtido el trámite de rigor, se pasará a dirimir el conflicto de competencia en referencia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, es sabido **que la competencia** es la facultad que tiene un juez para ejercer, por autoridad de la ley, en un determinado asunto, la función que tiene de impartir justicia, de modo que bien puede una autoridad judicial tener jurisdicción para resolver un conflicto, y no tener competencia para hacerlo.

Respecto de sus características, ha dicho la Corte Constitucional Constitucional que: **la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley**; imperatividad, lo que significa que no es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es

de orden público puesto que se funda en principios de interés general' ¹ (negrilla y subrayado es del texto).

Resulta que, las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, la autoridad que debe asumir el conocimiento de un litigio, se rehúsa a asumirlo en consideración a lo señalado en la norma o en ejercicio de la básica interpretación; o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, el artículo 24 del Código General del Proceso, prevé que las autoridades administrativas ejercerán funciones jurisdiccionales así " 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (...) 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre **los consumidores financieros y las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público..."

Por su parte, el numeral 3° corregido por el Decreto 2184 de 201 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, que a la letra reza: " La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios" concordante con el artículo 58 que establece: " Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención..."

De otro lado, el inciso segundo del artículo 57 de la misma Ley indica que: " ... la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y **las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público."

De lo anterior, es claro que por disposición legal y reglamentaria la Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia para conocer, a prevención, de los procesos verbales de protección al consumidor, y la Superintendencia Financiera de Colombia las controversias que surjan con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de actividad financiera, aunado a que la sociedad accionada, no se encuentra entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo afirmó la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022; y de lo comprobado por este Despacho en la página web de tal entidad, en el siguiente enlace, <http://www.supersolidaria.gov.co/>

Así las cosas, el argumento expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio para excusar el conocimiento del asunto sub iudice, no es de recibo, en tanto, por un lado el asunto no es otra cosa que la protección de sus derechos como consumidor, pues lo que solicita es la devolución de dineros por pago de servicios médicos recibidos en el exterior, y de otro porque, la actividad de la sociedad AXA ASISTENBCIA COLOMBIA S.A, no es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Cfr. C. Constitucional., sent. T-357 de 9-05-02. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

En ese orden de ideas, se dispondrá que es la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales asuma el conocimiento del presente asunto, por ser el competente para ello.

Así las cosas, este Despacho:

RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Funciones Judiciales con la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el sentido de asignar a esta última el conocimiento del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto a la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Funciones Judiciales. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 097	11 OCT. 2023
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	